



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2022 -00027-00 - Demanda de Dominio.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°.0801

Sevilla - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE DOMINIO - DEMANDA DE RECONVENCION  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIME MARÍN BUITRAGO  
**DEMANDADOS:** AMANDA TORRES DE ALDANA  
NORBHEY GARCÉS LÓPEZ  
**RADICADO:** 2022-00027-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a examinar la formulación de la presente demanda de **RECONVENCIÓN**, entablada por el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, a través de representante judicial, y en contra de **AMANDA TORRES DE ALVAREZ** y **NORBHEY GARCES LOPEZ**, a efectos de establecer si procede su admisión o contrariamente se acoge otra determinación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo volcado el examen del caso sobre la presente demanda, se percata este director de instancia que, en el poder se indica que fue extendido para dar contestación de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio, pero nada se establece sobre idear una demanda de reconvencción, sin embargo, procurando las mayores garantías para la parte actora, ello podría entenderse solventado con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Además de ello, advierte este funcionario que, en la pretensión primera no media claridad, por cuanto se establece lo siguiente:

“que se declare que el ciudadano JOSE JAIME MARIN BUITRADO... es propietario del lote terreno y la casa de habitación sobre el edificada ubicado en la carrera 45 N° 49 – 41, Barrio San José se Sevilla Valle, **por haberlo ganado en el presente proceso verbal de pertenencia propuesto en su contra**, con acción reivindicatoria de Dominio”.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2022 -00027-00 - Demanda de Dominio.

Sobre ello ha de decirse que, si bien la reconvención es una demanda que se origina de la inicialmente entablada, por el extremo procesal que tuvo en primer orden la iniciática, cierto es que, la misma debe tener coherencia, pues finalmente será sobre ello que se habrá de proferir una decisión futura sobre la prosperidad o no de las pretensiones, de esa manera este jurisdicente no podrá emplear herramientas de interpretación al propósito de la parte demandante, sino exclusivamente a lo que haya convocado en su escrito de demanda.

Por ultimo ha de decirse que, la parte actora deberá arrimar a esta causa, un avalúo catastral del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el propósito de abastecer lo reseñado en el Art 26 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual debe ser actualizado a este año 2022.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Con ocasión a las deficiencias señaladas, la demanda no reúne en toda su extensión los requisitos formales, de modo que, se hará uso del artículo 90 del Código General del Proceso, en el aparte que dispone lo siguiente,

**Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de reconvención, para proceso reivindicatorio de Dominio, presentada por **el señor JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, a través de abogado, y en contra de **los señores AMANDA TORRES DE ALDANA Y NORBEY GARCES LOPEZ**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, a través de su gestor judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA**, al Dr. **EDUARDO SAAVEDRA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.884.866 de Buga, y T.P N° 89.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, integrada por el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, en los términos del mandato conferido.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2022 -00027-00 - Demanda de Dominio.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> DEL 06 DE MAYO DE 2022.  EJECUTORIA: _____   <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría
---

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b92db40f6219984cb5cbc436236dcaa859eaf11292fa3fb0a46c0ce78545a7c**

Documento generado en 05/05/2022 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>